

la posibilidad de designar un Subdirector con la finalidad apuntada y que se haga extensiva a la Secretaría General Técnica del Ministerio, aunque la denominación en este caso sea la de Vicesecretario.

En el artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1957, por el que se reorganiza la Subsecretaría de Comercio, se faculta al Ministro para organizar los centros directivos de dicho Organismo.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En todas las Direcciones Generales de este Ministerio se podrán nombrar Subdirectores generales que auxilien, sustituyan por delegación o representen al titular de la Dirección General en las funciones que éste determine.

Segundo.—El cargo equivalente a Subdirector en la Secretaría General Técnica del Ministerio se denominará Vicesecretario general Técnico.

Tercero.—Estos cargos de Subdirector o Vicesecretario recaerán en funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado, con aplicación del criterio establecido en el párrafo primero del artículo tercero del Reglamento de dicho Cuerpo.

Cuarto.—Los Técnicos Comerciales del Estado que desempeñen puestos de Subdirector general o Vicesecretario general Técnico seguirán percibiendo las dietas y gastos de viaje, cuando se encuentren en comisión de servicio, equiparados a los funcionarios del grupo segundo del actual Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1962.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 259/1962, de 1 de febrero, por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la adopción de medidas encaminadas a remediar los daños causados por los recientes temporales en las viviendas de diversas provincias españolas.

Los recientes temporales han causado importantes daños en las viviendas situadas en diversas provincias españolas, dejando sin hogar a multitud de familias, siendo necesario, por tanto, acudir con medidas excepcionales y de urgencia a remediar la situación creada en materia de alojamiento humano.

Dichas medidas pueden revestir dos modalidades distintas, cuya aplicación habrá de ponderarse por el Instituto Nacional de la Vivienda. En unos casos bastará con otorgar a los propietarios de las viviendas afectadas subvenciones para la reparación de los daños, en forma análoga a como se ha hecho en otras ocasiones, en otros, cuando aquéllos no permitan la reconstrucción del edificio, será necesario, hasta tanto se construyan las viviendas que sustituyan a las derruidas, habilitar albergues provisionales donde puedan continuar la vida familiar las personas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para reparar con cargo a su presupuesto los daños causados en las viviendas y alojamientos por las inundaciones en las provincias afectas por los recientes temporales hasta la cifra de ciento veinte millones de pesetas.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda, a la vista de los informes recibidos de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda, concederá subvenciones a los dueños de fincas afectadas por las inundaciones hasta una cantidad máxima de quince mil pesetas por vivienda afectada, y si esta cantidad no fuera suficiente para la reparación necesaria, someterá a la aprobación del Ministro de la Vivienda la concesión de una cantidad mayor, y siempre que los interesados no hayan percibido cantidad alguna por razón de seguro de daños.

Artículo tercero.—En casos excepcionales, y previa aprobación del Ministro de la Vivienda, el Instituto Nacional de la

Vivienda podrá encomendar a la Obra Sindical del Hogar la construcción de alojamientos familiares de carácter provisional.

La contratación de obras, adquisiciones y servicios que sean precisos para la construcción de estos alojamientos se llevará a cabo por adjudicación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 260/1962, de 1 de febrero, por el que se regula la construcción de viviendas de renta limitada promovidas por los Patronatos Oficiales de Vivienda de los distintos Ministerios.

La satisfacción de la necesidad de vivienda constituye un objetivo de la política social del Estado a la que trata de atender no sólo por medios indirectos, mediante la concesión de beneficios tributarios o económicos, sino llegando a imponer obligaciones a las Empresas en favor de su personal, debiendo dar ejemplo en esta materia el propio Estado, resolviendo el problema de alojamiento de sus funcionarios.

En este aspecto se ha realizado una meritoria labor por parte de los Patronatos Oficiales de Vivienda de los distintos Ministerios, que se hace preciso incrementar con el fin de que en un breve período de tiempo, y con arreglo a las directrices del Plan Nacional de la Vivienda, quede tal necesidad totalmente satisfecha.

Para ello, y de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación, se dispone que cada una de las citadas Entidades formule el plan de sus necesidades de vivienda; se establecen los regímenes de protección a que pueden acogerse para su financiación, y se simplifica la tramitación de los expedientes, dando una mayor celeridad al procedimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las viviendas que construyan los Patronatos Oficiales de la Vivienda de los diferentes Ministerios podrán acogerse a los beneficios establecidos para las del segundo grupo de renta limitada a que se refiere el artículo quinto del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, o bien a los que se conceden a las viviendas subvencionadas.

Artículo segundo.—La financiación de estas viviendas se llevará a cabo aportando los Patronatos los terrenos para su construcción y completando, en su caso, la aportación inicial hasta el diez por ciento del presupuesto protegible; el resto será financiado por el Instituto Nacional de la Vivienda en concepto de anticipo sin interés y de préstamo complementario en la proporción señalada por el Reglamento de Viviendas de Renta Limitada; si se trata de viviendas subvencionadas podrá auxiliarse la construcción con un préstamo complementario, que unido a la subvención no podrá exceder del noventa por ciento del presupuesto protegible. Los préstamos que se otorguen devengarán el interés legal y serán amortizados, lo mismo que los anticipos, en el plazo que se señale en cada caso.

Cuando las viviendas que construyan los Patronatos Oficiales de los distintos Ministerios hayan de ser cedidas en alquiler a los beneficiarios, no será requisito imprescindible garantizar su devolución por medio de hipoteca, bastando que en la escritura o documento en que se otorgue el préstamo o el anticipo se obligue formalmente la representación del Patronato a consignar en sus presupuestos las cantidades precisas para satisfacer al Instituto Nacional de la Vivienda las anualidades correspondientes de intereses y amortización y acreditar al iniciar el expediente que están al corriente en sus obligaciones para con el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo tercero.—En el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación del presente Decreto, los Patronatos Oficiales de Vivienda de los distintos Ministerios deberán proponer al Instituto Nacional de la Vivienda el número de las que consideren preciso edificar en el cuatrienio mil novecientos se-